

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El día 27 de Diciembre de 1859 firmó en Londres D. Javier de Isturiz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 27 de Diciembre de 1859 firmó en Londres mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

«El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de orden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion que sigue:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques

mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacen parte de la expresada tripulacion.

En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vicecónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional.

Londres 27 de Diciembre de 1859.—(Firmado.)—Javier Isturiz.»

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Londres el 23 de Enero del presente año;

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Londres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el 24 de Enero último, en cuyo día fué mandado cumplir por S. M. Británica.

Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una circular del Gobernador de la provincia mencionada excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que instruyesen los oportunos expedientes en averiguacion de los terrenos de propios que hubiesen sido usurpados, la Municipalidad de Miajadas acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, averiguase y reconociese los terrenos pertenecientes á los propios de dicha villa que se encontraran en el indicado caso:

Que como al practicar el reconocimiento acordado en terrenos lindantes con las dehesas denominadas Cardizosa y Climore, que vendidas á consecuencia de la ley de 4 de Mayo de 1855 son hoy de propiedad particular y antes pertenecieron á los propios de Miajadas, se colocaran algunas señales de piedra y tierra en sitios distintos de los marcados en el deslinde practicado en 1857 por un comisionado del Gobierno, el dueño de la primera de las citadas dehesas acudió al Juzgado pidiéndole amparo en su legitima posesion:

Que el Juzgado, despues de haber practicado un reconocimiento en el terreno sobre el que podia versar la contienda y dictado otras providencias con el fin de hacer constar los hechos denunciados, citó al Alcalde de Miajadas á juicio verbal; y este funcionario contestó que no habiendo sido autorizada la comision del Ayuntamiento para practicar ningun deslinde ni amojonamiento, la responsabilidad que pudiera haber por haberlo practicado era exclusiva de los individuos que componian la comision, y no del Ayuntamiento ni su Presidente:

Que contra esta manifestacion obra en autos un acuerdo de la Municipalidad de Miajadas aprobando la conducta de la comision y aceptando colectivamente la responsabilidad de sus actos, de cuyo acuerdo se separó únicamente el Alcalde:

Que el Juz dictó auto amparando en su posesion al dueño de la dehesa de Cardizosa, y condenando á los individuos de la comision como perturbadores á que demoliesen á sus expensas los

mojones puestos, pagando además las costas:

Que interpuesta subsidiariamente por estos interesados la apelacion ante la Audiencia, se encontraba ante este Tribunal el negocio cuando el Gobernador de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose en que no pudo admitirse reclamacion alguna ante el Juzgado contra una providencia administrativa acordada por el Ayuntamiento en el círculo de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 en cumplimiento de una orden superior, tanto mas, cuanto no fué resultado de ella que se practicara un verdadero deslinde ó amojonamiento que por otra parte hacen necesario las instrucciones del mismo reclamante, sino simplemente colocar algunas señales que pudieran servir de guia á los peritos en sus apreciaciones:

Que la Audiencia resistió la inhibicion propuesta, manifestando por su parte que ni el juicio se sigue contra el Ayuntamiento, ni versa sobre amparo contra una providencia que la misma corporacion hubiese dictado, ni pudiera dictar en el círculo de sus atribuciones, pues no está entre ellas la de ordenar que se practiquen deslindes ó amojonamientos:

Visto el art. 72 párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara ser atribucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que está prohibido á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el círculo de sus atribuciones respectivas:

Considerando:

1.º Que de los dos acuerdos de la Municipalidad de Miajadas, así el que dió origen á la comision de individuos de su seno, como el en que se aprueba plenamente la conducta de estos comisionados, se desprende que no fué otro el objeto de dicha corporacion que preparar, en cumplimiento de la orden del Gobernador de la provincia una medida conservatoria de los terrenos de sus propios que se suponian usurpados:

2.º Que confirma este propósito del Ayuntamiento el dato, reconocido por la Audiencia misma, de que posteriormente ha acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo que se verifique el deslinde que estime necesario para preservar los intereses del comun de las

usurpaciones que entiende se cometen:
 3.º Que el hecho mismo en que se hace consistir la perturbacion de la tranquila posesion del querellante, lejos de tener el carácter de deslinde ó amojonamiento, consistió tan solo en fijar señales con piedras y tierra para que pudieran servir de guía á los peritos en sus apreciaciones, y sin que se haya pretendido nunca que tales señales se tuvieran y fuesen respetadas como un nuevo deslinde y amojonamiento.

4.º Que aprobados los actos de la comision por el Ayuntamiento de una manera explicita y terminante, esta aprobacion constituye un nuevo acuerdo; y estando tanto este como el primero dentro de las atribuciones administrativas que señala el artículo de la ley municipal citado, no cabe admitir interdicto alguno que de una manera mas ó menos indirecta los invalide ó ataque;

Oido el Consejo de Estado,
 Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que un vecino de la villa de Sedano entabló interdicto de recobrar contra otro que autorizado por el Gobernador de la provincia variaba un camino de servidumbre pública, causándole perjuicio en una finca de su propiedad;

Que á instancia del Ayuntamiento de Sedano, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio que conocia ya del interdicto propuesto; pero mas tarde desistió de su requerimiento, de conformidad con el parecer del Consejo provincial;

Que cuando la Audiencia proseguia ya libremente en el conocimiento de este negocio, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion á este Tribunal, fundándose con el Consejo provincial, en que se ha justificado con posterioridad á su desistimiento que el terreno designado como de propiedad particular del vecino que entabló el interdicto es de dominio público;

Que observados los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, é insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto;

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio;

Considerando que con arreglo á esta disposicion terminante el Gobernador no ha podido requerir de nuevo, como lo ha hecho, á la Audiencia de Burgos, porque con su desistimiento debió quedar sin mas trámites expedita la accion de dicho Tribunal;

Oido el Consejo de Estado,
 Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 116.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Hmb. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de esa

Junta de 28 de Diciembre y 1.º de Febrero últimos, consultando á este departamento:

1.º Si en virtud de lo que previenen los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 15 de Mayo anterior sobre clases pasivas de Ultramar deben ser revísadas las clasificaciones de los empleados de aquellas provincias que declarados en alguna de las situaciones pasivas con anterioridad á la expedicion de aquel, ora se hallaban clasificados por destinos servidos en la Peninsula, en razon á no renir las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes para serlo por los empleos que sirvieron en dichas provincias, ora lo estaban sin señalamiento de haber por no contar á la sazón de las clasificaciones respectivas el tiempo de servicio que fija la ley.

2.º Si el art. 5.º del expresado Real decreto en su segunda parte prescribe que los empleados de la Peninsula que no hubiesen completado los dos años para el regulador puedan completarlos en los destinos que se les confieran en Ultramar, ó por el contrario, que siendo indispensable el carácter de funcionario de aquellas provincias para que desde que se adquiere principio á correr dicho período, este se puede completar con empleos desempeñados despues en la Peninsula.

Y 3.º Que categoría y consideraciones, cualquiera que sea la inteligencia que se dé á dicha parte del expresado art. 5.º, deben tener los cargos de la Peninsula reputados bastantes para aspirar al goce pasivo de Ultramar. En su vista, S. M. se ha dignado respecto al primer punto declarar, de conformidad con el parecer de esa Junta, que la revision y sus términos ordenados por los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto referido no comprenden las clasificaciones de aquellos empleados que sin embargo de haber servido mas ó menos tiempo en Ultramar no llegaron á obtener goce de haber pasivo por aquellas cajas.

Tocante al segundo, S. M. se ha servido asimismo declarar que el regulador establecido en el art. 5.º de dicho Real decreto es hábil para completar los servicios, y el regulador de la Peninsula y viceversa puede ser con estos últimos completado; pero entendiéndose el expresado regulador únicamente en la proporcion marcada en dicho artículo y siendo aplicable solamente á los servicios prestados al Estado con posterioridad á la publicacion del Real decreto de que se trata. Esto no obstante, S. M. considera equitativo que se extienda el principio del regulador antedicho á servicios que no por haber sido omitidos para aquel objeto en la legislacion peninsular dejan de serlo realmente para el Estado; y tanto más equitativo lo considera, cuanto que por la aplicacion del regulador aludido no se conferirian mas derechos que si dichos servicios hubiesen sido prestados en la Peninsula; pero teniendo el propio tiempo presente que esta declaracion, por afectar á empleados pasivos de la Peninsula y tener que gravar con el aumento consiguiente de haberes el Tesoro de la misma, corresponde que se le proponga por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver que esa Junta, si lo juzga oportuno, dirija al expresado departamento la correspondiente consulta en el sentido indicado, manifestándole á la vez la opinion de este centro de Ultramar. Por último, en cuanto al tercer punto de los consultados por esa Junta, ordena S. M. se diga á la misma tenga presente, para apreciar la correspondencia respecto á la categoría y consideraciones entre los empleados de Ultramar y los de la Peninsula, la proporcion de diez á cuatro establecida en el art. 5.º del repetido Real decreto, á cuya regla deben agregarse con el fin indicado las demas vigentes en la Peninsula para casos de la especie, toda vez

que el afán del Gobierno es asimilar en lo posible y conveniente la condicion legal de los funcionarios de unas y otras provincias.

De Real orden lo expreso á V. I. para conocimiento y gobierno de la Junta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulla. —Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta núm. 100.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

S. M. la Reina (Q. D. G.), conforme con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, y considerando que por la ley de 9 de Setiembre de 1857 se halla fijado el modo de ingresar en la carrera del profesorado público, ha tenido á bien declarar inadmisibles las instancias de los Preceptores de latinidad y Regentes de segunda clase en dicha asignatura que pretendan ser nombrados Catedráticos de Instituto, invocando en la actualidad los beneficios que por tiempo limitado dispensó á los primeros el Real orden de 16 de Febrero de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gac. núm. 115.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 154.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

«Por Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1846 y 4 de Junio de 1852 se dispuso que las autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aprehension de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales con expresion de las señas de los delinquentes y de los demas datos necesarios para su captura. Constando, sin embargo, en este Ministerio, que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias, ó no lo hacen tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar recorde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas Reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata, han de darlos al puesto mas inmediato de Guardia civil y con la brevedad posible. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes cumplan con la mayor exactitud y puntualidad lo dispuesto en indicadas Reales órdenes bajo su mas estrecha responsabilidad. Santander 28 de Abril de 1860. El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las dos de la mañana me dice lo siguiente.

«En una conferencia celebrada

antes de ayer entre el Duque de Tetuán y Muley-el-Abas quedaron satisfactoriamente arregladas todas las dificultades para la conclusion de la paz.—Ayer redactaban los Plenipotenciarios y habrá quedado concluido el tratado. El plazo señalado para la entrega de los cuatrocientos millones es desde primero de Junio de este al primero Enero del que viene.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del público. Santander 28 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Perfecto Rodrigo Blanco, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Perseguida*, de mineral calamina, blenda y otros al sitio que llaman la garma de Llozoa, término del lugar de Miengo, Ayuntamiento de id., que linda al Saliente con terreno de los herederos de D. Matéo Herrera, al Sur y Vendaval con los mismos y al Norte con un linde.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

A partir desde la boca-mina en direccion E. 50 metros; desde este punto en direccion N. 150 id.; desde este punto en direccion O. 400 id.; desde este punto en direccion S. 300 id.; desde este punto en direccion E. 400 id.; desde este punto en direccion N. 150 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Abril de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Bartolomé Abeille, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Carmelina*, de mineral hierro piritá azufrosa al sitio que llaman barrio de Emedias, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de id., que linda por Saliente carretera comun y ermita de Santiago, P. Manuel García, N. Doña Maria de la Fuente, y M. camino peonil.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la carretera comun y ermita de Santiago, doscientos metros al N. de la boca-mina, y ciento al S. de dicha; y en longitud por N. direccion á la casa de Don José Noreña y desde esta al M. trescientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Abril de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Bartolomé Abeille, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Joaquina*, de

mineral cobre al sitio que llaman Campo de los Arenales, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de id., que limita por el S. con el pueblo de Parbayon, y por todos los demás vientos con terreno común de Camargo.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Punto de partida la boca mina al N. 300 metros, al S. 100 id., al P. 500 idem, y al E. 700 id.: amojonamiento primer mojon, sitio de sierra mediana en dirección al N. 500 metros; segundo mojon desde sierra mediana en dirección al O. 1.000 id.; tercer mojon desde este punto en dirección al S. 500 id. sitio de Cisnea.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Abril de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Bartolomé Abeille, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *San José*, de mineral pirita de hierro y azufre al sitio que llaman Solares de la Iglesia, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de id., que linda por Saliente con camino real, Norte con río y puente Corrales, y Mediodía con terreno común del mismo pueblo.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Punto de partida el puente que llaman de Corrales; desde dicho puente en dirección al Saliente 500 metros, sitio de San Martín, prado de herederos de Entrecanales, y de este punto en dirección al Mediodía al punto de la terrera, terreno de D. Fermín Cagigas, 500 metros, y de este punto en dirección al Poniente 500 metros al monio y hacienda de D. Ramón Bayadas, junto al camino real.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander, 25 de Abril de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Perfecto Rodrigo Blanco, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Perfecta*, de mineral calamina y otros al sitio que llaman Cuenca, término del lugar de Oruña, Ayuntamiento de Piélagos, que linda N. E. río de Pas, N. arroyo que linda con Mogro y mies del puerto, B. con venta del Gornazo, y S. camino real de Reinosa.

Verifica la designación en la forma siguiente:

A partir de la boca mina en dirección E. 24 metros; desde este punto en dirección N. 44 id.; desde este punto 120° ó N. E. S. E. 640 id.; desde este punto 60° ó O. S. O. 200 id.; desde este punto en dirección N. 60° ó N. N. O. 540 id.; desde este punto en dirección N. 184 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Abril de 1860.— José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros nombrada *Sabina*, presentada por Don Francisco Alday, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Cotofino, término del pueblo de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de id.: linda por el Norte y Oeste con el mar, y por el Sur y el Este con el mismo Cotofino.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Abril de 1860.— José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Rosario*, presentada por D. José Gil, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de La Peña, término del pueblo de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de id.: linda al Oeste con tierras de D. Domingo Urculo y Doña Joaquina del Río; al Norte con el mismo D. Domingo; al Este con viñedo de D. Pedro de la Helguera y Carasa y con viñedo también del expresado D. Domingo, y al Sur con viñedo de Doña Joaquina del Río.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.— José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Casualidad*, presentada por D. Hilario Fernández, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Costa de Barquerio, término del pueblo de Leches, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo: linda al Saliente con el mar

y mies de Castañeda; al Poniente con carretera pública; al Norte con el mar, y al Sur con el cerrado de los herederos de D. José de la Iruja.

Si alguno tuviere que reclamar lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.— José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *San Andrés*, presentada por Don Pascasio Huerta, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de San Andrés, término del pueblo de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de idem: linda por el Norte con hacienda de Don Francisco del Acebal; Este hacienda de Don Manuel de Ibarra; Sur camino servidumbre, y Oeste hacienda de D. Alejandro Fuente y Nicolás González.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.— José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Santisima Trinidad*, presentada por D. Mauricio Huerta, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto denominado El Pedroso, término del pueblo de Castro Urdiales, Ayuntamiento de id.: linda al Norte con camino servidumbre de la casa de Pedro Cantero; al Sur con terreno de José de Soba; al Este con terreno y casa de Pedro Cantero, y al Oeste con un trozo del camino antiguo de Castro á Balmaseda.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.— José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Milagro*, presentada por D. Senen Cobo Perez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, en-

tréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Cajetas, término del pueblo de Guerras, Ayuntamiento de Voto: linda al Norte con el Hoyo pando; al Saliente con la regata de los Castañales; al Poniente con el incinal de Ganceo, y al Mediodía con la regata del Mostajo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.— José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Venera núm. 3*, presentada por D. Elías Folly, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Dehesa de las Veneras, término del pueblo de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo: linda por el Saliente con el castillo de Solares y el río; por el Poniente camino real; por el Norte las animas de Heras y el molino del Cubo, y por el Sur con terreno común de Sobremazas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.— José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que la Sociedad minera llamada «La Marrueca», ha presentado un escrito en solicitud de una tercera pertenencia de la mina *Tresmerana* en Riotuerto.

Y el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha ha admitido el registro de dicha pertenencia sin perjuicio de tercero, y mandando entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito formal en el término improrogable de sesenta días, en la inteligencia de que trascurrido, segua el art. 53 del reglamento del ramo, les parará todo perjuicio. Santander 26 de Abril de 1860.— José M. Prado.

Universidad literaria de Valladolid.

—El artículo 88 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 señala la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española, como texto obligatorio y único para la enseñanza de estas materias. Y en vista de que contraviendo á lo mandado podrían circular en las escuelas públicas del Reino otras ediciones semejantes, basadas en los principios mas generales de las que dá á la estampa aquella corporación, la Direccion general de mi cargo ha dispuesto recordar á V. S. el exacto cumplimiento de la referida disposicion, y

al propio tiempo manifestarle la necesidad de que adopte las medidas convenientes, á fin de que ningún establecimiento de enseñanza dependiente de ese distrito universitario admita como libro de texto otras obras que las que señala la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 155.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Nadie puede desconocer la importancia que de suyo merecen los trabajos estadísticos y la necesidad y conveniencia de llevarlos á feliz término, para que la contribucion impuesta á los bienes inmuebles, al cultivo y la ganadería, grave con la igualdad posible, y sin embargo, he tenido lugar de enterarme con sentimiento de que esta provincia oponiendo una resistencia pasiva, permanece estacionada en servicio tan recomendado por la Direccion general. Y en verdad que despues de las oportunas prevenciones circuladas por la Administracion principal de Hacienda pública y de los recuerdos dirigidos por la misma con un celo é insistencia que la honran, no merecian de mi parte las Juntas periciales de la provincia una escitacion como la presente, sino la medida mas eficaz de nombrar las comisiones facultativas que á costa de sus individuos levantarán sin mas demora los amillaramientos. Empero guiado siempre por el saludable principio de prevenir antes que castigar, siquiera esté ya sobradamente ejercitado por la Administracion, he resuelto escitar el celo de los Sres. Alcaldes para que estos á su vez lo hagan como sus presidentes á dichas juntas, á fin de que en el improrogable término de diez dias que por mi parte les señalo, remitan á la Administracion los resúmenes de la riqueza clasificada y relaciones de ganadería prevenidas; quedando incursos de lo contrario en la multa de 200 rs. cada uno de sus individuos, y de 500 los Secretarios de Ayuntamiento que lo son natos de aquellas, y á quienes con mayor razon debe alcanzar esta responsabilidad por la mejor eficacia que demanda su cargo, sin perjuicio de las comisiones que haya lugar á expedir.

Que no llegue este caso extremo, bien pueden evitarlo todos llenando de consumo su mision, que es de verdadera importancia tambien para los pueblos, y al dar así una prueba de respeto y obediencia á las disposiciones superiores, me proporcionarán la satisfaccion de no verme en la necesidad de emplear medidas perjudiciales á sus intereses para conseguirlo, como estoy resuelto á ha-

cerlo contra los que indiferentes á la voz paternal de la autoridad, persistieran en la resistencia pasiva que hasta aqui desgraciadamente se observa en este servicio.

Los Sres. Alcaldes constitucionales se servirán avisarme de haber dado cuenta de esta comunicacion á la junta pericial de su presidencia. Santander 26 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del Distrito de Llanes en la provincia marítima de Gijón, los Abogados que quieran optar á ella, dirigirán sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha al Excelentísimo Sr. Capitan general de Marina de este Departamento, acompañadas de los documentos competentes que justifiquen ser tales Abogados y los destinos que hayan desempeñado. Ferrol 22 de Abril de 1860.—Joaquin Quintero.

D. José Maria Perez, Ayudante militar de Marina del Distrito de San Vicente de la Barquera etc.

Hago saber: que habiéndose encontrado en la costa de este puerto el ocho del actual arrojado por el mar un palo ó percha al parecer que sirvió de botaván á un buque mayor, que tiene diez y seis pies de largo y dos y medio de circunferencia, he dispuesto publicarlo por medio de edictos y Boletín oficial á fin de que cualquiera que se crea con derecho al mismo le deduzca en esta Ayndantia en el término de treinta dias, y pasados sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar. Dado en esta expresada villa á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta.—José Maria Perez.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

D. José Maria Perez, Ayudante militar de Marina del Distrito de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: que habiéndose encontrado en la costa de este puerto una percha bastante lastimada, de treinta y cinco pies de larga y dos de circunferencia, la cual hubo de tronzarse por mitad para poder salvarla y evitar la volviere á llevar el mar; he dispuesto anunciarlo por medio de edictos y Boletín oficial á fin de que cualquiera que se crea con derecho á la misma, le deduzca en esta Ayndantia en el término de treinta dias, y pasados sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar. Dado en esta expresada villa á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta.—José Maria Perez.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

D. José Maria Perez, Ayudante militar de marina del Distrito de San Vicente de la Barquera etc.

Hago saber: que el dia cinco del actual ha sido encontrada por el patron y marineros del quechemarin titulado «Vencedor», á doce millas frente al puerto de Suances una percha que llevaban las corrientes que tiene cuarenta y cuatro pies de larga y diez y siete pulgadas de ancha, en cuya virtud he dispuesto anunciarlo por medio del Boletín oficial y edictos á fin de que cualquiera que se crea con derecho á la misma, le deduzca en esta Ayndantia en el término de treinta dias y pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar. Dado en esta expresada villa á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta.—José Maria Perez.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Joaquin de Villegas, natural del lugar de Luena y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término preciso de treinta dias desde la insercion de este en los periódicos oficiales de la provincia, comparezca ante este Juzgado á recoger por traslado la demanda de menor cuantia promovida contra el mismo por D. Manuel Gomez, vecino de Entrambasnestas, sobre pago de 1.257 reales y 50 mrs. procedentes de un censo de 60 ducados de principal y las 29 y media anualidades; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se continuará en rebeldía dicha demanda y le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villacriedo á 18 de Abril de 1860.—Licenciado Ezequiel Campuzano.—P. S. M., Dionisio Velez.

Don Juan José de la Hoz, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario de este partido judicial de Entrambasaguas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Anselmo de Cadelo Mazo, natural de Meruelo, y á los demas que se crean con derecho á los bienes fincados por defuncion de D. Manuel de Cadelo, vecino que fué de referido pueblo, para que concurran en este Juzgado y su sala de audiencia con sus otros herederos el dia 15 del próximo Mayo, con el fin de que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal que resulte de la propiedad de aquel Cadelo y su muger Doña Luisa del Mazo, tambien difunta, su custodia y conservacion, pues así lo tengo mandado en auto de 13 de este en el juicio voluntario de testamentaria provocado por el Procurador Don Martin Gutierrez en nombre de D. Ramon de Diego, como marido y legítimo representante de Doña Gregoria de Cadelo y Mazo, vecino del precitado Meruelo. Pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciarán los autos con arreglo á derecho. Dado en Entrambasaguas á 14 de Abril de 1860.—Juan José de la Hoz.—Por su mandado, Manuel de Barros.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido con la consideracion de ascenso etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que referencia, penden autos sobre concurso voluntario de acreedores, á bienes de Don Pedro de la Sota, de esta vecindad, en los cuales se celebró la junta del tenor siguiente.—En la villa de Torrelavega á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, comparecieron para la junta señalada en este concurso, D. Pedro Ruiz Tagle, en nombre de la testamentaria de D. Feliciano de la Mora; D. Joaquin Ruiz de Villa, por su propio derecho; D. José Ruiz Collantes, como Procurador del concejo y vecinos del Puente de San Miguel; D. Ramon Gortazar, en nombre de Don Ramon de la Sota; Doña Josefa Balbás, vecina de Reocin por su propio derecho; Don Bernardino Ruiz de Rehollado, en el concepto de Síndico y acreedor; el Procurador D. Antonio de Ceballos, en nombre de D. José Gonzalez Quintos; y finalmente D. Jacinto Gonzalez Tanago, de esta vecindad, á nombre de Don Manuel Gonzalez Tanago, vecino de Ruiloba; en virtud de una carta que presentó de este, autorizándole para la concurrencia á esta junta, hecha lectura de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento relativas al caso y dada cuenta de las piezas de autos de este concurso, se concedió la palabra al Li-

cenciado D. Pedro de la Sota, que puso á la junta pagar sus respectivos débitos en diez plazos iguales de un año por cada uno á contar desde hoy con signando al efecto dos mil reales vellón anualmente del sueldo que percibe como Promotor fiscal del Juzgado, cuya suma empezarán á percibir los acreedores desde el mes de Noviembre próximo inclusive á cuyo fin dará una carta orden á favor de la persona que designe aquellos, ó bien que la persona que en esta villa perciba los haberes de los empleados de este Juzgado, entregue á cualquiera de los acreedores mensualmente desde dicho Noviembre la parte proporcional de los indicados dos mil reales, y que lo restante lo entregará el concursado proporcionalmente á cada uno de los acreedores, quedando hipotecada en garantia la mitad del molino secuestrado, y levantándose dicho secuestro para que el citado D. Pedro de la Sota administre la insinuada mitad del molino, disponiendo de sus productos y para que haga en aquella los repagos correspondientes. Discutidas entre los concurrentes las referidas proposiciones, fueron aceptadas por unanimidad, designando á D. Pedro Ruiz Tagle, y en sus ausencias ó indisposiciones á Don Joaquin Ruiz de Villa, para percibir la parte correspondiente á las mensualidades del sueldo de que queda hecha referencia. Asimismo acordaron los acreedores presentes ó sus representantes percibir en proporcion de sus créditos la suma que corresponda de lo que percibieren los Sres. Ruiz Tagle ó Ruiz de Villa. Y no ofreciéndose otra cosa en esta junta se dió por terminada esta diligencia que firma el Sr. Juez con los concurrentes de que doy fe.—San Pedro.—Joaquin Ruiz de Villa.—C. A. de D. J. J. de la C.—Pedro Ruiz Tagle.—Bernardino Ruiz de Rehollado.—Josefa B. Balbás.—Ramon Gortazar.—Jacinto Gonzalez Tanago.—José Ruiz Collantes.—Pedro de la Sota.—Antonio Ceballos.—Ante mí, Guillermo Gomez Cadórniaga.—Habiéndose reclamado contra la junta inserta por parte de la acreedora Doña Maria Fernandez, viuda, de esta vecindad, despues de repuestos los autos al estado que tenían en trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, y siendo el único acreedor que se habia opuesto, hizo cesion de su crédito á favor de D. José Ruiz de Villa, de esta misma vecindad, quien en su consecuencia se ha adherido al convenio que consta de la junta inserta, y habiéndole por adherido se mandó publicarla en la forma prevenida por el artículo seis-cientos veinte y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil. En su virtud se expide el presente por duplicado para fijar en esta capital de partido é insertar en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo seis-cientos veinte y cinco y siguientes de dicha ley. Dado en Torrelavega á 12 de Abril de 1860.—José de la Vega y Concha.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, que de ser así el presente Escribano dá fe.

Por el presente cito y emplazo á Miguel Salvarregui, natural de esta villa, para que comparezca en el término de treinta dias en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él estoy formando por complicidad en la fuga de su hijo Sebastian, soldado por el cupo de este Ayuntamiento; pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar y sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía conforme á la ley. Dado en Laredo y Abril 25 de 1860.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.